

## DIRECCION TERRITORIAL HUILA

Neiva, octubre 30 de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado 7141001-

Señor  
EDWIN AVILA CARDENAS  
Calle 7 No. 19ª - 135  
Neiva

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA – Resolución 0134/2017**

**Investigado: EDWIN AVILA CARDENAS**

**Querellante: DE OFICIO**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al señor **EDWIN AVILA CARDENAS**, ya que de acuerdo al reporte de la Guías Nos. YG159024910CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación de notificación por aviso por la causal "CERRADO", y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la resolución Número 0134 de marzo 14 de 2017, expedida en seis (06) folio útiles, proferida por la dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Se advierte que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, el primero ante el Despacho del Director Territorial y el segundo ante la Dirección General de Riesgos Laborales de este Ministerio, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, según lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de HOY TREINTA (30) de octubre del año 2017 hasta el día TRES (03) DE NOVIEMBRE del año 2017. Se advierte que la notificación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día SIETE (07) de NOVIEMBRE del año dos mil dieciséis (2017) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución 0134 de 2017, en seis (06) folios.

  
**MARIA VICELA MORALES PUENTES**  
Profesional Especializado



**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCION NÚMERO 0134 DE 2017 – DT HUILA  
(MARZO 14 DE 2017)**

*“Acto Administrativo Definitivo de Primera Instancia de Sanción”*

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1295 de 1994, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución No. 2143 de 2014, y en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la actuación administrativa, adelantada en contra el empleador EDWIN AVILA CARDENAS, identificada con Nit 80140279.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador EDWIN AVILA CARDENAS registrado con Nit 80140279, en calidad de Administrador y Representante Legal, identificado con cedula de ciudadanía No.80140279, con domicilio fiscal en la Calle 7 No. 19ª – 135 Sur, del municipio de Neiva (H).

**ANTECEDENTES**

La Aseguradora de Riesgos Laborales SURA presentó informe correspondiente al reporte de empresas con dos periodos de mora en el pago de aporte al sistema general de Riesgos Laborales, más exactamente de MAYO DE 2014, por concepto de ocho (8) trabajadores dependientes, radicado con No. 3534 el día 1º de octubre de 2014, dentro de las empresas relacionadas se identifica la del empleador EDWIN AVILA CARDENAS, quien figura como Administrador y Representante Legal (fol 1-3).

Mediante Auto No 0722 del 07 de octubre de 2014, el Director Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo comisionó al Inspector Noveno (9) de Trabajo y Seguridad Social, para que iniciara las averiguaciones preliminares y si es del caso procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador mencionado. (fol.4)

Por medio del Auto No. 68 del 16 de octubre de 2014 (fol. 5-6), el Inspector de Trabajo comisionado avoco conocimiento y dispuso dar inicio a unas averiguaciones preliminares en contra de la empresa querellada, como consecuencia de lo anterior requirió al empleador para que presentara copia del contrato laboral, formato de afiliación y certificación de actividades e informe ejecutivo con sus respectivos pagos de aportes a riesgos laborales, copia del sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo, copia de nómina de pago de los últimos tres (3), y el reglamento de higiene y seguridad industrial , solicitud a través del oficio No. 2838 del 17 de octubre de 2014 (fol. 8).

La documentación requerida anteriormente fue recibida en la Calle 7 19ª – 135 Sur según documento de trazabilidad y la certificación de entrega no. 261588254co (fol. 9-10).

A través del Auto No. 0234 de 2016, avoca conocimiento la Inspectora Lina Johana Callejas (fol. 18 y 19), quien realiza las correspondientes comunicaciones de la reasignación de las averiguaciones preliminares, a la ARL SURA con oficio 0738 del 2016 requiriendo en el mismo copia de los aportes de los meses en mora y la dirección de la residencia del Señor Avila. (Fol.20). Respuesta de la entidad aseguradora radicada con No. 1245 de 2016 (fol. 22-25)

Así mismo con oficio No. 0739 de 2016 al Señor Edwin Avila Cárdenas en calidad de querellado, se le solicita aportar los soportes de pago de los meses en mora a la aseguradora ARL SURA. (fol. 21).





Resolución número 0134 de febrero 28 de 2017  
"Acto administrativo definitivo de primera instancia de sanción"

El día 3 de junio de 2016 con Auto No. 0615/2016, se da el cierre de la averiguación preliminar (fol. 28), y se comunica a la ARL SURA con oficio No. 1804 y al Señor Edwin Avila con numero de consecutivo 1805.

Con Auto No. 0682 del 15 de junio de 2016 se formula cargos por incumplimiento en el pago de aportes al régimen de seguridad social en riesgos laborales. (fol. 31-35).

Se surte la respectiva comunicación de notificación personal con oficio No. 1859 de 2016 (fol. 36), recibida el 30 de junio de 2016, según certificado No. Yg132777672co (fol. 38).

Así mismo se provee la notificación por aviso al Señor Edwin Avila Cárdenas, con comunicación No. 1947 de 2016. (fol. 39).

La Dirección Territorial del Huila realiza nueva asignación con Auto No. 1072 de 2016 a la Doctora Consuelo Ramirez Ardila (fol. 48), comunicándose la misma a las partes que intervienen en la investigación con oficios No. 3768 y 3778 (fol. 50-53).

Continuando con las etapas procesales, el día 12 de diciembre de 2016 con Auto 1386 de 2016, se declara desierta la oportunidad para descargos (54), y se surte la etapa para el traslado de los alegatos de conclusión. (fol. 54).

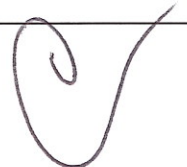
Se expide la comunicación No. 7041001-3778 del traslado para alegatos de conclusión al investigado (fol. 55), correspondencia recibida según certificado No. Yg150301791co.

#### **ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS, DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**

De acuerdo a la diligencias administrativas adelantadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que asumió conocimiento, y estudiada la documentación anexa al expediente, se logra finalmente concluir que el Señor EDWIN AVILA CARDENAS, incumplió con su obligación atribuida por el legislador a los empleadores cuando le impone el deber de cotizar al Sistema General de Riesgos Profesionales, dado que el omitir el mismo, impide que el trabajador o sus beneficiarios reciba la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas, con ocasión de un eventual accidente de trabajo o enfermedad profesional. Obligación que se encuentra en la Ley de la siguiente manera:

Artículo 4 Decreto 1295 de 1994. Características del Sistema. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

- a) Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.
- b) Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo.
- c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.
- d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.
- e) El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.
- f) La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.
- g) Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.
- h) **Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.**
- i) **La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.**
- j) Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o a cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza.





Resolución número 0134 de febrero 28 de 2017  
"Acto administrativo definitivo de primera instancia de sanción"

- k) La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.
- l) Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrán estas entidades a administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

**Artículo 16 Decreto 1295 de 1994.** Obligatoriedad de las cotizaciones.

Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales. Para la afiliación a una entidad administradora se requerirá copia de los recibos de pago respectivos del trimestre inmediatamente anterior, cuando sea el caso.

**Parágrafo.** En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos.

**Artículo 21 Decreto 1295 de 1994,** Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable:

- a) **Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;**
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;
- e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- f) Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;
- g) Modificado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y
- h) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluidas el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

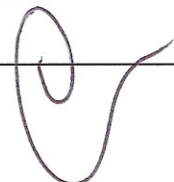
**Parágrafo.** Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este Decreto.

**ARTÍCULO 7 Ley 1562 de 2012.** Efectos por el no pago de aportes al sistema general de riesgos laborales.

La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.









Resolución número 0134 de febrero 28 de 2017  
"Acto administrativo definitivo de primera instancia de sanción"

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes.

Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copasst).

#### LAS PRUEBAS:

De acuerdo a las evidencias consignadas en el expediente con radicación No. 3534/2014, a través del folio (1-3), reporta la entidad aseguradora ARL SURA que la empresa EDWIN AVILA CARDENAS, se encuentra en mora con dos periodos en el pago de los aportes.

Con atención a los requerimientos la ARL SURA de una manera más amplia reporta nuevamente que el Señor Edwin Avila Cárdenas sigue en mora, aportando formulario de afiliación, información de los centros de trabajo, copia de la autorización de antecedentes comerciales y comunicación de la mora en aportes de riesgos laborales (fol. 11-17).

#### CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

En garantía del debido proceso conforme se expresa en el Artículo 29 de la Constitución Política en las actuaciones administrativas adelantadas, se surtieron las diferentes etapas, comunicándose cada una de ellas a la parte investigada como se puede observar en los folios 8, 21, 27, 30, 36, 39, 50, y 55, además estas comunicaciones fueron recibidas en el domicilio del investigado a la dirección Calle 7 No. 19ª – 135 en la ciudad de Neiva, según los documentos de trazabilidad No. Rn261588254co, yg132777672co, yg134171466co, y yg150301791co.

Sin embargo a pesar de pleno conocimiento por parte del Señor EDWIN AVILA CARDENAS, omitió cada una de estas comunicaciones sin hacer uso de las facultades de defensa, no atendiendo la oportunidad de descargos, de solicitar pruebas, de presentar sus alegatos y evidenciado una conducta desinteresada y de omisión con respecto a la investigación administrativa preliminar y sancionatoria.

#### RAZONES DE LA SANCIÓN

**Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente esta autoridad administrativa laboral evidencio que la empresa empleadora no desvirtuó el cargo formulados mediante el Auto No. 0682 del 15 de junio de 2016, por parte del empleador EDWIN AVILA CARDENAS con relación al pago de aportes al régimen de seguridad social en riesgos laborales, por dos o más periodos mensuales, el no cumplimiento al deber legal, trae como sanción lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1295 de 1994 "... el no pago de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales..."**

#### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con el 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.



Resolución número 0134 de febrero 28 de 2017  
"Acto administrativo definitivo de primera instancia de sanción"

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Los anteriores criterios de graduación fueron tenidos en cuenta por la conducta del investigado, el empleador **EDWIN AVILA CARDENAS**.

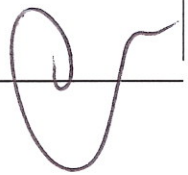
Con respecto al primer criterio de la graduación de la sanción, se observa la omisión del empleador por el no pago de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales..."

En el incumplimiento del pago de los aporte al Sistema General de Riesgo Laborales por dos o más periodos, toda vez que de acuerdo al informe presentado por la ARL SURA dicho incumplimiento se venía presentando desde el 1 de diciembre de 2013 al 31 de marzo de 2014, (fol. 1-3), anexando copia del envío del cobro realizado (fol. 2) sin que se obtuviese respuesta alguna por parte del querrellado a pesar del requerimiento enviado, desatacando que se hace de vital importancia por parte del empleador efectuar los aportes en aras de garantizar la salud y la efectiva prestación de los servicios necesarios para el trabajador en el momento en que lo requiera, mucho más cuando se trate de circunstancias ocurridas en el ejerciendo las labores contratadas, sin que se vea perjudicado en algún momento por la desidia y descuido del patrono.

En consecuencia a lo anterior y siendo claro que es deber legal y responsabilidad del empleador procurar la salud integral del trabajador, así como de dar cumplimiento a aquellas obligaciones propias del empleador como lo es acatar plenamente las normas referentes al pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.

Por lo tanto, el objeto de la sanción primordialmente es la de corregir las posibles falencias en que se pudo haber incurrido el empleador al no reportar el accidente en su momento, esta para evitar al máximo que esta clase de acciones se vuelva a presentar.

En mérito de lo anterior este despacho





Resolución número 0134 de febrero 28 de 2017  
"Acto administrativo definitivo de primera instancia de sanción"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al empleador EDWIN AVILA CARDENAS, identificado con cedula No. 80140279 y Nit 80140279, con domicilio en la Calle 7 No. 19 A -135 Sur; en la ciudad de Neiva (H), con multa pecuniaria equivalente a DOS (2 SMLMV), equivalente a Un Millón Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro pesos (\$ 1.475.434) mcte; por los motivos expuestos en la parte motiva presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SEÑALAR** que la cantidad precipitada como sanción debe ser consignadas a la EFP MINPROTECCION –FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011-, Nit No. 860525148-5, CUENTA CORRIENTE EXENTA No. 309-01396-9 de la entidad financiera BBVA 000-81074-7 y remitir copia de la consignación a esta Dirección Territorial, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución. De lo contrario se procederá conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 7 del Decreto 1833/94.


**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma este acto al investigado e informarle que contra el mismo procede recurso de reposición y/o apelación ante el Director Territorial del Huila y la Dirección General de Riesgos Laborales respectivamente, los cuales se deberán interponer dentro del término de ejecutoria de esta decisión, de acuerdo artículo 74 y siguientes del CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).



**CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE**  
Director Territorial Huila-Ministerio de Trabajo

  
Proyecto-Revisó: Consuelo Ramírez

